

La prohibición contenida en la ley No. 4494, no es aplicable a los jueces que, para mejor resolver, pueden pedir expedientes en giro.

Recurso de nulidad interpuesto por don Francisco de Paz Farro en la causa que sigue con don Oscar Razzeto y otro, sobre nulidad de contrato. — Procede de Lambayeque.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

El recurso de nulidad interpuesto a fs. 146, no está comprendido en ninguno de los casos indicados en el art. 1127 del C. de P. C. Tanto por esto como porque el Tribunal de Lambayeque ha omitido consignar en el admisorio la disposición legal correspondiente, el suscrito es de opinión que la Sala puede servirse declarar su improcedencia. Salvo mejor parecer.

Calle.

Lima, enero 4 de 1935.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, abril 27 de 1935.

Vistos; con lo expuesto por el Ministerio Fiscal; y considerando: que la causa a que se refiere el oficio de fs.

130, ha sido pedida por el Juez de esta capital, doctor Valverde con el carácter de para mejor resolver la excepción de cosa juzgada, y que en tal virtud, no es de aplicación al caso de que se trata, la ley No. 4494; declararon HABER NULIDAD en el auto de vista de fs. 145 vta., su fecha 16 de octubre último; reformándolo y revocando la de primera instancia de fs. 142, su fecha 22 de setiembre anterior, declararon fundada la reposición solicitada a fs. 142 por don Francisco D. Paz Farro; y los devolvieron.

**Elías. — Quiroga. — Santa Gadea. — Villa García.
Cárdenas.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 1652.—Año 1934.
